



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
SOLICITANTES	- Gladys Del Socorro Jaramillo - Carlos Alonso Pérez Arango
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00331 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia N° 104 - Jurisdicción Voluntaria N° 20
TEMA Y SUBTEMAS	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.
DECISIÓN	Accede a las pretensiones de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, los señores **GLADYS DEL SOCORRO JARAMILLO** y **CARLOS ALONSO PÉREZ ARANGO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 32.557.236 y 8.151.899, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia y previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS:

PRIMERO: Los señores **GLADYS DEL SOCORRO JARAMILLO** y **CARLOS ALONSO PÉREZ ARANGO**, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 11 de diciembre de 1993, hecho que se llevó a cabo en la iglesia parroquial en el municipio de San Pedro-Antioquia, el cual fue registrado en la Notaría Única del Círculo de San Pedro, Antioquia, en el folio N°1116222 del 14 de noviembre de 1995.

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges sociedad conyugal, la cual se liquidará con posterioridad a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

TERCERO: Que la residencia y domicilio actual de los solicitantes es la ciudad de Medellín.

CUARTO: Dentro de este matrimonio se procrearon los siguientes hijos: SANDRA YANETH PÉREZ JARAMILLO, DIANA ISABEL PÉREZ JARAMILLO y CARLOS ANDRÉS PÉREZ JARAMILLO, los cuales son todos mayores de edad, capaces, que laboran y velan por su propia subsistencia, por lo que las partes no expresan convenio alguno.

QUINTO: Los solicitantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es su voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

B) PRETENSIONES

PRIMERO: Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre GLADYS DEL SOCORRO JARAMILLO y CARLOS ALONSO PÉREZ ARANGO, que tuvo lugar el 11 de diciembre de 1993 en el municipio de San Pedro, Antioquia, el cual fue registrado en la Notaría Única del Círculo de San Pedro, Antioquia, en el folio N°1116222 del 14 de noviembre de 1995. Con fundamento en la causal de que trata el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Ex cónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

TERCERO: Se decrete las siguientes determinaciones respecto del matrimonio:

"RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada de los cónyuges atenderá de manera individual su subsistencia.*
- b) Los cónyuges tendrán residencias separadas.*

RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Se liquidará la sociedad conyugal mediante trámite notarial, una vez terminado el proceso de divorcio."

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 01 de agosto del 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G. P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la vía del mutuo acuerdo, y en consecuencia, se aprobara el acuerdo suscrito por ambos con ocasión al presente trámite.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25

de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es

más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE GLADYS DEL SOCORRO JARAMILLO y CARLOS ALONSO PÉREZ ARANGO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 32.557.236 y 8.151.899, respectivamente. Por la Causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992, subsistiendo el vínculo sacramental.

SEGUNDO: HOMOLOGAR el acuerdo presentado por los señores **GLADYS DEL SOCORRO JARAMILLO y CARLOS ALONSO PÉREZ ARANGO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 32.557.236 y 8.151.899, respectivamente. Respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO: DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores **GLADYS DEL SOCORRO JARAMILLO y CARLOS ALONSO PÉREZ ARANGO**. Se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que los señores **GLADYS DEL SOCORRO**

JARAMILLO y CARLOS ALONSO PÉREZ ARANGO, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA y cada uno VELARÁ por su propia subsistencia.

QUINTO: INSCRÍBASE esta providencia en la Notaría Única del círculo de San Pedro, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial N°1116222 del 14 de noviembre de 1995, así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia a costa de los mismos.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b43691a867f1ae8e8ca3c397aad2a1431da055df0b5393403ca4c4709b8cd9**

Documento generado en 26/10/2023 01:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>